T- 08001-41-89-003-2023-01111-01.
S.I.- Interno: 2023-00149-H.
D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T- 08001-41-89-003-2023-01111-01. S.I.- Interno: 2023-00149-H.
ACCIONANTE	**MIGUEL AGUSTÍN OCHOA YEDRA**
ACCIONADO	**CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **26 de septiembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO,** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL AGUSTÍN OCHOA YEDRA** a través de apoderado judicial en contra de la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.,** a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II . ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

"…PRIMERO. El día 13 de JUNIO de 2022 poderdante sufrió un accidente de tránsito y, como consecuencia de ello, recibió atención médica en CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., donde le diagnosticaron múltiples lesiones.

SEGUNDO. El día 14 de AGOSTO de 2023 fue enviada a la accionada la Petición en la que mi poderdante solicitó que le fueran allegados los documentos: historia clínica completa y actualizada, lectura de imágenes diagnósticas y FURIPS (Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos), correspondientes a la atención médica recibida en ocasión al accidente de tránsito que sufrió; documentos necesarios para solicitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho como víctima de accidente de tránsito.

TERCERO. La accionada negó la entrega de los documentos señalando que mi poderdante no fue atendido en la Clínica, vulnerando derechos fundamentales de petición y debido proceso de mi poderdante al no permitirle el acceso a dichos documentos; además vulnerando los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana, ya que, sin la totalidad de estos documentos, mi poderdante no podrá realizar las gestiones necesarias para reclamar la indemnización por incapacidad permanente como víctima de accidente de tránsito…".

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada que le envíe los documentos correspondientes a la HISTORIA CLÍNICA COMPLETA Y ACTUALIZADA, LECTURA DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS y FURIPS respecto de su atención médica.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

T- 08001-41-89-003-2023-01111-01.
S.I.- Interno: 2023-00149-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 15 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

- **INFORMES RENDIDOS POR LA CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

Sostuvo que:

"El día 30 de agosto de 2023, el accionante radicó en nuestra institución, solicitud mediante la cual requería le fuera suministrada copia de HISTORIA CLÍNICA, LECTURA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS y DOCUMENTO FURIPS. El día 18 de septiembre de 2023, nuestra institución emite respuesta formal al correo suministrado por el accionante: diligenciaspqr@gmail.com. Dentro de esta comunicación, se dio repuesta de fondo a su requerimiento, entregando copia de HISTORIA CLÍNICA y LECTURA DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS No.6771803, de igual manera se le informó de manera clara y precisa la limitación de orden legal que se presenta en el suministro del DOCUMENTO FURIPS, ya que dentro de esta documentación la cual es netamente administrativa, que no hace parte de los anexos de su HISTORIA CLÍNICA, se contiene información sensible perteneciente a un tercero, que goza de reserva legal, pues reflejaba el nombre del tercero, su número de cedula de ciudadanía, dirección de residencia, número de teléfono e informacion detallada del vehículo, datos de los cuales el accionante no demostró siquiera sumariamente estar expresamente facultado por su titular para acceder.

Juridica CASV

De: Juridica CASV <juridica@clinicasanvicente.co>
Enviado el: lunes, 18 de septiembre de 2023 9:44 a. m.
Para: 'diligenciaspqr@gmail.com'
Asunto: RESPUESTA MIGUEL AUSTIN OCHOA YENDRA
Datos adjuntos: RESPUESTA AGUSTIN OCHOA YENDRA.pdf

Señor(a):
MIGUEL AUSTIN OCHOA YENDRA

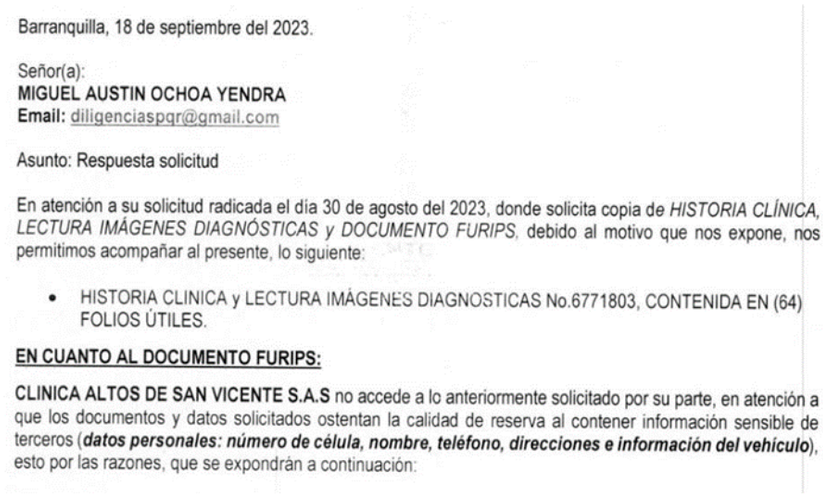

Barranquilla, 18 de septiembre del 2023.

Señor(a):
MIGUEL AUSTIN OCHOA YENDRA
Email: diligenciaspqr@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud

En atención a su solicitud radicada el día 30 de agosto del 2023, donde solicita copia de *HISTORIA CLÍNICA, LECTURA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS y DOCUMENTO FURIPS*, debido al motivo que nos expone, nos permitimos acompañar al presente, lo siguiente:

- HISTORIA CLINICA y LECTURA IMÁGENES DIAGNOSTICAS No.6771803, CONTENIDA EN (64) FOLIOS ÚTILES.

EN CUANTO AL DOCUMENTO FURIPS:

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S no accede a lo anteriormente solicitado por su parte, en atención a que los documentos y datos solicitados ostentan la calidad de reserva al contener información sensible de terceros (***datos personales: número de célula, nombre, teléfono, direcciones e información del vehículo***), esto por las razones, que se expondrán a continuación:

En ese orden desde ya, al existir respuesta de fondo a la solicitud elevada, hemos de manifestar señor juez que estamos ante la configuración de un hecho superado, por lo tanto la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente.

Frente a lo dicho sobre la respuesta de fondo, es preciso acudir a lo entendido y establecido como respuesta de fondo por el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T 238 de 2018. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado:

"[…] Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la

cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulto o no procedente[…]"

IMPROCEDENCIA POR CONFIGURACION DEL HECHO SUPERADO DE CARA A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA – SE DIO RESPUESTA TOTAL Y OPORTUNA AL DERECHO DE PETICION OBJETO DEL PRESENTE TRAMITE.

Con este informe se puede evidenciar que CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S no incurrió en vulneración alguna del derecho de petición y debido proceso del actor pues se ha resulto de fondo su solicitud siendo este coherente frente a lo solicitado por la parte accionante, Indistintamente que se acceda o no a las peticiones, pues tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia Nacional, el núcleo esencial del derecho de petición se concreta con dos condiciones: i). La obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y
ii). ser debidamente notificada.

Al respecto, nos permitimos traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-243 de 2020, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición (...)". (Énfasis añadido).

Así las cosas, se evidencia que dentro de la presente acción no existe objeto alguno sobre el cual deba resolverse algún tipo de controversia, por lo que la decisión del Despacho debe estar encaminada declarar la improcedencia del medio tutelar.

De conformidad con lo anterior y con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, se ha establecido que no tiene fundamento que el juez en sede de tutela ordene sobre hechos frente a los cuales ya ha cesado la violación, pues ante dicha situación opera la figura jurídica de carencia actual de objeto y, en consecuencia, se configura el fenómeno jurídico del Hecho Superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-038/19 sostuvo:

"Hecho Superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". (Énfasis añadido).

Ante la figura de Carencia actual de objeto, de igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-358/14 dispuso:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental." (Énfasis añadido).

Por lo anterior, y analizando el caso objeto de controversia, se precisa que mi representada no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, frente a la petición elevada el día 30 de agosto de 2023, por las razones precedentes, pues se reitera que mediante comunicación remitida el día 18 de septiembre de 2023, la cual fue notificada en debida forma al correo electrónico: diligenciaspqr@gmail.com, CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S emitió respuesta clara, precisa, coherente y de fondo frente a lo requerido por la parte accionante…".

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

T- 08001-41-89-003-2023-01111-01.
S.I.- Interno: 2023-00149-H.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **26 de septiembre de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

"...La petición del accionante va encaminada en obtener los documentos correspondientes atención medica recibida producto del accidente de tránsito narrado, es decir, que al ser un derecho de petición de documentos el termino de respuesta conforme la norma estatuaria es de diez (10) días. Al respecto, la solicitud calendada 14 de agosto de 2023, fue remitida a la accionada el 30 de agosto de 2023, es decir que, al cómputo de los términos, esta debía ser resuelta el 13 de septiembre de 2023, empero la entidad accionada CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, aportó los documentos al acciónate mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2023, razón por la cual observa el Despacho que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, puesto que logra evidenciarse en las pruebas aportadas en la respuesta cumple con lo pretendido en el presente tramite tutelar.

De esta forma, la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que, si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

"...En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío…".
"...Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...2".

Ahora bien frente a la solicitud del documento "FURIPS" se tiene que es un Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – FURIPS y es netamente de uso de las entidades prestadoras del servicio de salud, pues en este caso para el particular reclamante es el denominado "Formulario Único de Reclamaciones por accidentes de tránsito y eventos catastróficos (eventos terroristas, catástrofes naturales y otros eventos aprobados por el MSPS) de Personas Naturales – FURPEN"

El documento FURIPS solicitado por el accionante MIGUEL AGUSTIN OCHOA YEDRA al contener datos sensibles de terceros como son "nombre del conductor, su número de cedula de ciudadanía, dirección de residencia, número de teléfono e información detallada del vehículo" y según lo establece el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1581 De 2012 "Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley" lo cual no se vislumbra en este caso ya que no existe autorización del también implicado en el accidente.

Por otra parte, si lo que pretende la accionante es la reclamación ante el SOAT, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece los documentos soporte del formulario de reclamación por servicios de salud prestados entre otros a víctimas de accidentes de tránsito, así:

"(...) 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto…"

Por su parte, el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, establece que, como prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho.

De igual manera, debe recordarse que la respuesta a la petición no implica per sé que la misma deba ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado, por lo que, si el peticionario no se encuentra conforme con la misma, deberá acudir a los procedimientos dispuestos en la jurisdicción ordinaria con el fin de controvertirla.

Con fundamento en estos breves enunciados, es plausible concluir entonces que se encuentra satisfecho el derecho de petición y debido proceso del solicitante, razón por la que la protección no surge necesaria al no encontrase violados tales derechos; consecuencia de lo cual, se negará el amparo solicitado…"

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

"…Sobre lo expuesto en la parte motiva de la Providencia proferida por el señor juez de primera instancia, este no tuvo en cuenta varios hechos con los cuales la Accionada ha persistido en la vulneración de derechos fundamentales de mi poderdante; los cuales me permitiré comentar en adelante.

El señor juez de primera instancia menciona que fue remitida la Petición de documentos el día 30 de agosto de 2023, aun cuando le fue aportado el comprobante de envío de la Petición que señala que se envió al correo de recepción de la Clínica efectivamente el 14 de agosto de 2023 y que, debido a la no respuesta, es decir, un primer momento en que se vulneraron derechos, se volvió a enviar la Petición el 30 de agosto de 2023 a otras direcciones electrónicas.

Luego, el mismo fallador de primera instancia reconoce que la Clínica volvió a vulnerar los derechos fundamentales de mi poderdante, al contestar la Petición fuera del término que la Ley y la Constitución prevén para ello. Sumado a esto, el mismo juez pudo evidenciar que la Clínica no entregó la totalidad de los documentos solicitados, y aún así declaró el hecho superado para el derecho de petición y el debido proceso. Siendo que, personalmente a través de memorial allegado al Despacho le notifiqué sobre la entrega incompleta de documentos, y que con la negativa de la Clínica de entregar el FURIPS, se conculcaría la vulneración de los derechos a la igualdad, a la seguridad social y dignidad humana de los cuales también se solicitó tutela.

Lo anterior en razón de que, como ya se informó en el Escrito de tutela, solo por medio del FURIPS podrá mi poderdante obtener información tal que le permita diligenciar el FURPEN dirigido a la Aseguradora SOAT, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la cual no fue vinculada al Proceso, y que se encuentra relacionada en la primera página de la historia clínica aportada al Despacho en el Escrito de tutela, para establecer la veracidad del accidente y el vehículo involucrado en el mismo y así poder afectar la Póliza SOAT de este último, con la que deberá pagarse la indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho mi poderdante.

Ahora bien, en la discusión respecto a la titularidad de mi poderdante para obtener el FURIPS, me permito señalar al juez de segunda instancia que efectivamente es titular del documento, pues el primer encabezado del mismo corresponde a los datos de la víctima del accidente de tránsito, que en este caso es Miguel Agustín Ochoa Yedra. De modo que, al ser mi poderdante titular del documento FURIPS, al negársele la entrega por parte de la Clínica, se continua la vulneración de los derechos fundamentales que el fallador de primera instancia dio por superados.

Además de ello, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que la Corte constitucional en Sentencia T-322 de 2011 ha exhortado a las autoridades a proteger los derechos de estas víctimas de accidente de tránsito por encontrarse en una situación de especial protección constitucional por encontrarse en desigualdad. Y, en el caso concreto, al negársele el FURIPS a mi poderdante, no se tuvo en cuenta que definitivamente este va a perder la indemnización por incapacidad permanente que necesita imperantemente para conjurar la situación económica que atraviesa debido a las secuelas que padece con ocasión del accidente de tránsito, vulnerándose así su derecho a la seguridad social y a la dignidad humana…".

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha

sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho solo analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

> ***ARTICULO 23.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

> *1.* ***Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades****, verbalmente,* ***o por escrito****, o* ***por cualquier otro medio idóneo*** *y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*
>
> *Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****…".*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional[1] efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

> "*a)* ***El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa****. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside* ***en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*** *c) La respuesta debe*

[1] Sentencia T-377 de 2000.

cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*** *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta"* (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **MIGUEL AGUSTÍN OCHOA YEDRA**, presentó escrito contentivo de una petición a la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, el día 14 de agosto de 2023 (ver numeral 1º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

"…1. Que se me remita de forma urgente mi HISTORIA CLÍNICA COMPLETA, FURIPS Y LECTURA DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, para poder ejercer mi derecho para la reclamación de indemnización por Pérdida de Capacidad Laboral frente a la aseguradora SOAT del vehículo involucrado en el accidente…".

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 18 de septiembre de 2023, emanada de la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S..,** (numeral 05 del expediente de primera instancia), donde se da respuesta a la solicitud presentada, en el siguiente sentido:

T- 08001-41-89-003-2023-01111-01.
S.I.- Interno: 2023-00149-H.

"...

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
COMPROMETIDOS CON SU SALUD

Barranquilla, 18 de septiembre del 2023.

Señor(a):
MIGUEL AUSTIN OCHOA YENDRA
Email: diligenciaspqr@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud

En atención a su solicitud radicada el día 30 de agosto del 2023, donde solicita copia de *HISTORIA CLÍNICA, LECTURA IMÁGENES DIAGNÓSTICAS y DOCUMENTO FURIPS*, debido al motivo que nos expone, nos permitimos acompañar al presente, lo siguiente:

- HISTORIA CLINICA y LECTURA IMÁGENES DIAGNOSTICAS No.6771803, CONTENIDA EN (64) FOLIOS ÚTILES.

EN CUANTO AL DOCUMENTO FURIPS:

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S no accede a lo anteriormente solicitado por su parte, en atención a que los documentos y datos solicitados ostentan la calidad de reserva al contener información sensible de terceros (***datos personales: número de célula, nombre, teléfono, direcciones e información del vehículo***), esto por las razones, que se expondrán a continuación:

En primera instancia, es menester informarle, que el escrito que contiene el **FURIPS**, no guarda relación con los documentos que debe contener el acápite de anexos de la historia clínica del paciente, según lo estipulado en el **artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999: *"Articulo 11 ANEXOS.*** *Son todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras consideren pertinentes. (...)".*

La citada resolución 1995 de 1999 en su artículo 11, es clara al indicarnos cuales son los documentos que hacen parte de los anexos de la HISTORIA CLÍNICA del paciente, norma taxativa que en ningún acápite señala que el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (FURIPS), haga parte de estos anexos.

Ahora bien es oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 24 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), el cual señala cuáles son los documentos e información que gozan de carácter reservado, allí se indica que los mismos deben estar expresamente sometidos a reserva por la constitución política y la ley, a saber:

"[...] ARTICULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Articulo modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
(...)
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
(...)
PARAGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3.5.6 y7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información [...]".

En igual sentido La corte se ha pronunciado al respecto mediante sentencia SU 182/98:

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE

"[...]Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.

La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.

En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular [...]".

Teniendo en cuenta la normativa reseñada, se pueden evidenciar que la institución **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, debe velar por el respeto y garantía de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran establecidos en nuestra Carta Política, como lo es el derecho a la INTIMIDAD DE LA PERSONAS, tal como lo señala en su artículo 15:

"[...] ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas [...]".

De igual forma encontramos el artículo 5º de la ley estatutaria 1581 de 2012, la cual dicta las disposiciones generales para la protección de datos personales, y consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]".

Finalmente, en este punto es evidente que dentro del *DOCUMENTO FURIPS* se consignan datos personales pertenecientes a terceros, como lo son ***número de célula, nombre, teléfono, direcciones e información del vehículo que están catalogados como información sensible*** y en atención a dicha calidad nuestra institución carece de autorización para suministrarlo, en atención al principio de confidencialidad ya que somos responsables del tratamiento de dichos datos personales, encontramos obligados a garantizar la reserva de toda aquella información que no sea pública tal como lo dispone la ley 1581 de 2012.

Ante tal restricción y careciendo nuestra institución de autorización para el manejo y suministro de lo requerido; debemos comunicarle nuestra imposibilidad de orden legal de suministrarle dicha información, además se observa que el solicitante carece de facultad y/o autorización del titular de la misma para acceder a ella.

Bajo estos términos le hemos dado respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

TRATAMENTO JURÍDICO
CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
NIT. 802.009.774-1

En tal sentido, se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue comunicada a través del correo electrónico del 18 septiembre de 2023 (numeral

05 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Juridica CASV

De: Juridica CASV <juridica@clinicasanvicente.co>
Enviado el: lunes, 18 de septiembre de 2023 9:44 a. m.
Para: 'diligenciaspqr@gmail.com'
Asunto: RESPUESTA MIGUEL AUSTIN OCHOA YENDRA
Datos adjuntos: RESPUESTA AGUSTIN OCHOA YENDRA.pdf

Señor(a):
MIGUEL AUSTIN OCHOA YENDRA

Respetado Señor (a);

En atención a su solicitud radicada en la institución el día 30 de agosto del 2023, debido al motivo que nos expone, nos permitimos acompañar a la presente la respuesta pertinente.

Así mismo, se deja constancia que la misma es enviada al correo diligenciaspqr@gmail.com A petición del interesado teniendo la misma validez que la entrega en físico

Cordialmente;

ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA
Asesor Jurídico
Departamento Juridico
CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
Tel: 3674400

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE

PROTECCIÓN DE DATOS: Le informamos que sus datos de carácter personal, serán sometidos a los fines establecidos conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS mantiene estrictos procedimientos y políticas para la salvaguarda de los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades. Le Invitamos amablemente a conocer nuestra Política de Privacidad Relativa al Tratamiento de Datos Personales que se encuentra disponible para ser consultada en nuestras oficinas. Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir y suprimir y revocar su autorización enviando un correo a recepcion@clinicasanvicente.co o dirigiendo un escrito a la siguiente dirección: Carrera 49C No. 87-24 Barranquilla- Colombia.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y toda información adjunta pertenecen a CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos.

Correo de notificación de respuesta, absténgase de reponder el mismo. Para radicar solicitudes, información, queja o reclamos lo invitamos a que pueda hacerlo al correo electrónico recepcion@clinicasanvicente.co.

Por ello evidencia que junto a la comunicación citada, se acompañó la documentación solicitada por el actor y además se le dio aquel las razones del porque no se le entregaba el formulario FURIPS. Dicha respuesta fue remitida mediante al correo electrónico del actor. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

> *No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*[2].

Igualmente, se le aclara al demandante que la controversia referente a que, si era procedente o no la entrega del formulario FURIPS sale del resorte de esta agencia judicial, ya que la accionada dio las razones del porque no era procedente la entrega de este, por lo cual discusión se enmarca en un ámbito totalmente distinto al tema netamente constitucional tratado en este trámite.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación, debido a que no aparece superado el quebrantamiento al derecho fundamental invocado por el señor **MIGUEL AGUSTÍN OCHOA YEDRA**, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **26 de septiembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **MIGUEL AGUSTÍN OCHOA YEDRA** a través de apoderado judicial en contra de la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

[2] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

T- 08001-41-89-003-2023-01111-01.
S.I.- Interno: 2023-00149-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

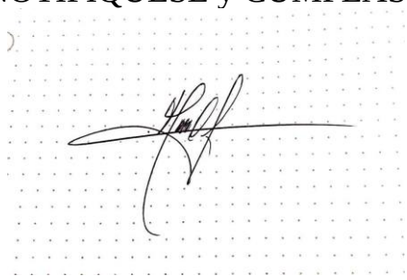

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.